



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO

ACTA DE CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA

Proceso:	Verbal abreviado
Radicado:	2-9811-22
Quejoso(a):	LA COMUNIDAD
Presunto(a) Infractor(a):	ELKIN ALONSO OKENDO CC98624974
Presunta infracción:	artículo 135, numeral 4º ley 1801 de 2016
Dirección de los hechos:	CARRERA 75 con CALLE 45 SUR PUENTE EL CHISPERO CBML 80980070020

Medellín en la fecha 12/02/2024, siendo las 09:00am la Corregiduría de San Antonio de Prado, se permite analizar lo contenido en el mencionado expediente, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado, instituido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual se verifica:

INICIACION DE LA ACCION

1. El día 20/04/2022 se verifica en inspección ocular que en el puente el chispero se desarrolla actividad constructiva procediendo de inmediato a suspender
2. Mediante oficio 20220051185 del 27/04/2022 se solicita informe de gestión y control territorial
3. Se recibe respuesta mediante oficio 202220093054 del 31/08/2022 por parte de Secretaria de gestión y control territorial en el que informa irregularidades procedimentales, urbanísticas y constructivas:
 - una (1) construcción, de tres (3) pisos de altura, construida en mampostería con columnas y vigas en concreto con cubierta en teja, en proceso constructivo con personal laborando.
 - Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: Elkin Oquendo y Natalia Oquendo.
 - Construcción sin Licencia de Construcción: 210 m²
 - infracción urbanística: a. Construir e intervenir sin la respectiva licencia de construcción.
 - Titulares del predio CBML 80980070020: MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES
4. El 17/01/2024 se constituyó el despacho en audiencia SIN la comparecencia de los citados, procediendo el despacho en aplicar lo indicado por Corte Constitucional en Sentencia C-349 de 25 de mayo de 2017 en el que indica

en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba si quiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

NOTIFICACION

Reposa en el expediente que para ambas audiencias, se ha notificado a la parte al correo electrónico e-mail: oguendo74@gmail.com

REANUDACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Siendo el día y hora fijados se constituye el Despacho en Audiencia Pública para dar continuidad al proceso verbal abreviado de la referencia. Estando presente el suscrito(a) **CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO Dr. JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ**, se permite Instalar la presente Audiencia, a saber:

1. Como quiera que el presunto infractor no se hizo presente, ni allego excusa que justificara inasistencia, se procederá en dar continuidad y tomar una decisión de fondo.

ETAPA DE ARGUMENTOS

Como quiera que el presunto infractor no se hizo presente, no es posible agotar esta etapa procesal.

ETAPA DE INVITACION A CONCILIAR

Seguidamente, el despacho aclara que la Etapa procesal siguiente que impone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es la INVITACIÓN A CONCILIAR, en este caso no procede, de acuerdo al artículo 232 ibídem, inciso .3 indica que: "(...) **No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, (...)**" (Resalto y Subrayas, fuera de texto).

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Competencia. Es competencia de esta agencia administrativa conocer de los hechos y resolver de fondo en conformidad con lo estatuido la Ley 1801 de 2016

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- (...)
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- (...)
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.





Alcaldía de Medellín

Teniendo en cuenta que dentro de las bases para la convivencia y seguridad ciudadana, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, entonces por comportamientos contrarios a la integridad urbanística se tiene los relacionados con bienes inmuebles o particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizar, según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que en su tenor literal indica:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. *En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

DECRETO 1203 DE 2017,

Artículo 2: El cual, modifica el Artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: **Artículo 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes."

Decreto 1203 de 2017, Artículo 4, Numeral 1: Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO MUNICIPAL 048 DE 2014

contiene un conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, las cuales deben ser respetadas por todos los ciudadanos al momento de realizar construcciones y edificaciones en el suelo urbano y rural de la ciudad de Medellín.





Alcaldía de Medellín

PRUEBAS (art. 223, 3ºc)

Cuenta el despacho con el siguiente acervo probatorio:

1. Informe de inspección ocular por parte del despacho al lugar de los hechos del día 20/04/2022
5. Informe técnico elaborado por la Subsecretaria de Gestión y Control urbanístico con radicado N°202220093054 del 31/08/2022 en el que informa irregularidades procedimentales, urbanísticas y constructivas:
 - una (1) construcción, de tres (3) pisos de altura, construida en mampostería con columnas y vigas en concreto con cubierta en teja, en proceso constructivo con personal laborando.
 - Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: Elkin Oquendo y Natalia Oquendo.
 - Construcción sin Licencia de Construcción: 210 m²
 - infracción urbanística: a. Construir e intervenir sin la respectiva licencia de construcción.
 - Titulares del predio CBML 80980070020: MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES

DECISION (Art. 223, 3-D)

VALORACION PROBATORIA Medios de prueba y hechos conducentes demostrados

1. HECHO CONDUCTENTE DEMOSTRADO

Existencia de una (1) construcción, de tres (3) pisos de altura en inmueble ubicado en CARRERA 75 con CALLE 45 SUR PUENTE EL CHISPERO CBML 80980070020_, consistente en: **tres pisos sin licencia, área 210 m²**. Este hecho fue probado con informes de inspección y técnicos emitidos por la entidad competente

Para la imposición de medidas correctivas por comportamientos descritos en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 se requiere:

1. Determinar si existe hecho generador de imposición de medida correctiva

Tanto los informes del auxiliar administrativo en inspección ocular como el informe técnico de la Subsecretaria de Gestión y Control señalan de manera clara e inequívoca la existencia de infracción urbanística en el predio ubicado en CARRERA 75 con CALLE 45 SUR PUENTE EL CHISPERO CBML 80980070020_, además de que la obra no es susceptible de legalización

2. Encuadrar dicho hecho en uno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística

El comportamiento que se le reprocha al ciudadano _ ELKIN ALONSO OKENDO CC98624974_ responsable y propietario de la edificación realizada en el inmueble con dirección CARRERA 75 con CALLE 45 SUR PUENTE EL CHISPERO CBML 80980070020_ de acuerdo al informe técnico de la subsecretaria de gestión y control es el descrito en el artículo 135, literal A, numeral 4º LEY 1801 DE 2016.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

3. Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presenta la contravención y el numeral que determinó como aplicable.

El artículo 172 del CNSCC, señala que las medidas correctivas se definen como "las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamiento contrario a la convivencia" cuyo objeto es "disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar proteger o restablecer la convivencia". Para su imposición se aplica el trámite previamente agotado del artículo 223 con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8º, numerales 12 y 13, destacando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, los cuales se definen en los siguientes términos:

"proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de los medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (...) necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Que en este caso se persigue el restablecimiento de la integridad urbanística y teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 173 de la ley 1801 de 2016 entre las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de policía está *la demolición de obra*. Medida que es concordante con lo estipulado en el parágrafo 7º del artículo 135 de la misma ley y que consagra la demolición de obra como correctivo al probarse el comportamiento contrario a la integridad urbanística de que trata el numeral 4º del precitado artículo. Adicional, el artículo 194 de la misma ley señala que la demolición de obra consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial (...).

En mérito de lo expuesto, LA CORREGIDURIA DE SAN ANTONIO DE PRADO, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, resuelve imponer

ORDEN DE POLICIA 013_DEL_12 DE FEBRERO DE 2024

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al ciudadano **ELKIN ALONSO OKENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°98624974 por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística de que trata el Artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 75 con CALLE 45 SUR PUENTE EL CHISPERO CBML 80980070020_.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al ciudadano **ELKIN ALONSO OKENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°98624974 **LA MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICION DE OBRA Y REMOCION DE BIENES** de lo edificado sin licencia: **tres pisos sin licencia, área 210 m²**. por contravenir lo señalado en el artículo 135 literal A, numeral 4º de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 7º y en concordancia del citado artículo 194 de la misma norma.

ARTICULO TERCERO. CUMPLIMIENTO. ADVERTIR al ciudadano **ELKIN ALONSO OKENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°98624974 que la orden de policía debe cumplirse en un término de **seis (6) meses** una vez quede en firme el acto administrativo.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al ciudadano **_ ELKIN ALONSO OKENDO** identificado con cedula de ciudadanía N°98624974 que en el evento que se presente el **INCUMPLIMIENTO** de la orden de policia o medida correctiva, la autoridad competente por medio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la jurisdicción coactiva. Como lo establece el párrafo 3° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL DE LA DECISIÓN. Artículo 224 ibídem: *“el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible (...)”*

Artículo 454 de Ley 599 de 2000: “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO SEXTO. SEÑALAR que esta decisión se notifica de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículos 67 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ
Corregidor



www.medellin.gov.co

